

## ORDENANZA DE POLICÍA MORTUORIA SANITARIA Y REGLAMENTO INTERNO DEL CEMENTERIO DE CAMAS.

### CAPITULO 1 NORMAS GENERALES

**Art. 1.-** El Ayuntamiento de Camas, conforme a lo dispuesto en los artículo 25.2.j y 26.a) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los artículos 2 y 50 y la Disposición transitoria segunda del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria (RPSM), aprobado por Decreto 95/2001, de 3 de abril de la Junta de Andalucía, viene obligado, en el ámbito de sus competencia, a la regulación y control de las actividades funerarias y del cementerio municipal. Para ello de conformidad con el artículo 50 del citado RPSM se establece la presente Ordenanza de Policía Sanitaria Mortuoria y Reglamento Interno del Cementerio Municipal de Camas.

**Art. 2.-** La presente ordenanza tiene por objeto la regulación de las actividades funerarias y servicios mortuorios que se llevan a acabo en el término municipal de camas y en el cementerio municipal, incluyendo, entre otras, las siguientes materias:

Inhumaciones y exhumaciones de cadáveres, restos cadavéricos y restos humanos.

El derecho funerario.

Licencias y autorizaciones, accesos al cementerio, horario, prohibiciones

### CAPÍTULO 2 INHUMACIONES

**Art. 3.-** La Inhumación a efectos de esta ordenanza consiste en enterrar un cadáver, restos cadavéricos, restos humanos, o sus cenizas.

**Art. 4.-** Requisitos

1. Son requisitos previos para proceder a la inhumación

A) Solicitud-Declaración según el modelo del Anexo I de esta Ordenanza.

En todo caso las Cías funerarias están obligadas a presentar sus solicitudes-declaraciones a través de la Sede Electrónica, en los formularios de tramitación electrónica que pone a su disposición este Ayuntamiento, en virtud de la obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas que les impone la Ley 39/2015, de 1 de octubre (LPACAP).

Las solicitudes podrán ser formuladas por el cónyuge del difunto no separado



legalmente, pareja de hecho inscrita conforme a las leyes autonómicas, o, en su caso por los parientes siguiendo el orden previsto en el Código Civil para la sucesión intestada, o bien por la empresa funeraria a quienes éstos hayan encomendado la gestión de los trámites funerarios.

El Ayuntamiento de Camas podrá instar los servicios de inhumación en los casos siguientes:

a) En los supuestos de restos cadavéricos o humanos hallados durante las actividades desarrolladas en virtud del Protocolo Andaluz de actuación en exhumaciones de víctimas de la Guerra Civil y la Posguerra, reguladas en la Orden de 7 de septiembre de 2009 (BOJA 190 de 28/09/2009).

b) En los casos acreditados de que el difunto estuviese empadronado en el municipio y además se desconozca la existencia o no pudiera hallarse el paradero de las personas que en vida hubieran tenido la obligación legal de alimentos respecto al difunto (incluida, en su caso, su pareja de hecho), o aún conociéndolos y hallándolos, éstos no superen el umbral económico de renta correspondiente al 75 por ciento del IPREM anual vigente en el momento de la prestación de los servicios.

A los efectos de lo previsto en este apartado b), la Delegación de Servicios Sociales instruirá el correspondiente expediente que se resolverá mediante resolución de la Alcaldía, en la que se evidenciará el cumplimiento de los requisitos anteriores.

Los gastos del sepelio en los supuestos de la letra b) anterior, serán por cuenta del Ayuntamiento, y se ajustarán criterios del mínimo coste para la Hacienda local.

Las declaraciones realizadas por los solicitantes de la inhumación serán título suficiente para proceder a la misma, asumiendo los declarantes las responsabilidades de todo tipo que pudieran derivarse de los datos aportados y de su vinculación con el difunto o sus familiares.

**B)** En el caso de los cadáveres, licencia expedida por el Juez Encargado del Registro Civil que acredita la inscripción de la defunción y concede permiso para dar sepultura, transcurridas veinticuatro horas siguientes a la de fallecimiento, u otro documento judicial que pudiera sustituirlo.

**C)** Si la inhumación se va a realizar en una unidad de enterramiento (UE) previamente concedida, será necesaria además la autorización del titular de la misma, en declaración formulada en el modelo establecido en el Anexo I o en el Anexo II de esta Ordenanza.

**D)** En los supuestos de inhumación de cenizas de cadáveres, o de restos cadavéricos/humanos, el requisito de la letra B) de este artículo se sustituye por la acreditación de la reducción a cenizas expedida por el crematorio autorizado.

**2.** El requisito de la letra A) del apartado 1. de este artículo, sólo tendrá carácter previo a la inhumación, en los supuestos en que la licencia para dar sepultura del Registro Civil se haya expedido entre las 00:00 horas del domingo, hasta las 24:00 horas del jueves.



3. En el caso de que haya procedido a la inhumación sin que el requisito de la letra A) del apartado 1. de este artículo hubiese resultado exigible con carácter previo, los interesados vendrán obligados a cumplimentarlo en el término de los dos días hábiles siguientes a la inhumación.

**Art. 5.- 1.** Los restos sólo podrán inhumarse en sepulturas tipo osario, y las cenizas sólo podrán inhumarse en sepulturas tipo osario o columbario; salvo en los casos en que el solicitante sea titular de un derecho funerario vigente de una unidad de enterramiento (UE) tipo nicho, o tipo panteón y pretenda su inhumación en ésta.

Si no hubiese stock de columbarios, las cenizas sólo podrán ocupar sepulturas tipo osario con la excepción prevista en el párrafo anterior.

2. La excepción prevista en el apartado 1. de este artículo sólo podrá autorizarse, en el caso de que se pretenda la inhumación en sepultura tipo nicho, cuando hayan pasado al menos cinco años desde la inhumación del cadáver que ocupe la sepultura en la que se pretende la inhumación de los restos o cenizas.

3. Sólo se autorizarán inhumaciones en las sepulturas tipo nicho ya ocupadas si sobre ellos existe un derecho funerario vigente. Si se realizaren las operaciones de inhumación sin que se diera la circunstancia anterior, será preceptiva para el solicitante de la inhumación solicitar la concesión de un derecho funerario permanente sobre tal nicho.

4. En todo caso, las inhumaciones en cualquier tipo de sepultura que esté ocupada previamente, sólo podrá realizarse si existiese espacio suficiente para acoger otro cadáver o los nuevos restos/cenizas. Y en el caso de cadáveres, si no existe otro ya depositado.

### **CAPÍTULO 3 EXHUMACIONES**

**Art. 6.-** La Exhumación a efectos de esta ordenanza consiste en desenterrar un cadáver, restos cadavéricos, restos humanos, o sus cenizas.

**Art. 7.-** Requisitos

1. Son requisitos previos para proceder a la exhumación

**A)** Solicitud-Declaración según el modelo del Anexo I de esta Ordenanza.

Las solicitudes podrán ser formuladas por el cónyuge del difunto no separado legalmente, pareja de hecho inscrita conforme a las leyes autonómicas o, en su caso por los parientes siguiendo el orden previsto en el Código Civil para la sucesión intestada, o bien por la empresa funeraria a quienes éstos hayan encomendado la gestión de los trámites funerarios.

Las declaraciones realizadas por los solicitantes de la exhumación serán



título suficiente para proceder a la misma, asumiendo los declarantes las responsabilidades de todo tipo que pudieran derivarse de los datos aportados y de su vinculación con el difunto o sus familiares.

**B)** Si la exhumación se va a realizar en una unidad de enterramiento (UE) previamente concedida, será necesaria además la autorización del titular de la misma, en declaración formulada en el modelo establecido en el Anexo I o en el Anexo II de esta Ordenanza.

**2.** No será exigible con carácter previo, el requisito de la letra A) del apartado 1. de este artículo cuando se den simultáneamente las siguientes circunstancias:

**a)** Cuando la exhumación se realice para su inmediata inhumación en el mismo Cementerio, con motivo de la inhumación de un cadáver, en la misma sepultura que vaya a ser ocupada por éste.

**b)** Cuando la licencia para dar sepultura al cadáver, autorizada por el Registro Civil se haya expedido entre las 00:00 horas del domingo, hasta las 24:00 horas del jueves.

**3.** En el caso de que haya procedido a la exhumación sin que el requisito de la letra A) del apartado 1. de este artículo hubiese resultado exigible con carácter previo, los interesados vendrán obligados a cumplimentarlo en el término de los dos días hábiles siguientes a la exhumación.

**4.** No se autorizarán exhumaciones de cadáveres para su reinhumación en el mismo Cementerio.

**5.** Para las exhumaciones deberán los interesados proveerse de cajas adecuadas para el traslado y depósito de los restos, sin las cuales no podrán llevarse a cabo aunque tengan la correspondiente licencia.

## **CAPÍTULO 4 EL DERECHO FUNERARIO**

### **Sección Primera.- Concepto, duración y registro**

**Art. 8.- 1.** Dada la titularidad pública del Cementerio municipal de San Sebastián, el uso privativo de una parcela o unidad de enterramiento (UE), con la única finalidad permitida de depósito en ella de restos, cenizas o cadáveres, será concedida por el Ayuntamiento mediante la correspondiente concesión administrativa.

**2.** El derecho funerario es el conjunto de facultades y deberes que se adquieren como consecuencia de la concesión de una parcela o unidad de enterramiento (UE).

**3.** La concesión se realizará por el Decreto de la Alcaldía que apruebe la liquidación de las tasas correspondientes, previa la instrucción del expediente, y propuesta del Jefe del Servicio encargado de la gestión administrativa del Cementerio.

**Art. 9.- 1.** La concesión administrativa sobre unidades de enterramiento tipo nicho, osario o columbario podrá ser temporal o permanente y sólo de carácter permanente para el resto de UE.

- a) Temporal, por un periodo de 10 años a contar desde su ocupación.
- b) Permanente, por el periodo máximo que en cada momento establezca la normativa en vigor para las concesiones administrativas.

**2.** La concesión administrativa sobre parcelas de terrenos para la construcción de panteones sobre suelo será de carácter permanente por el periodo máximo que en cada momento establezca la normativa en vigor para las concesiones administrativas. Este plazo comenzará a contar desde la fecha del acuerdo de la concesión.

**3.** No se concederán derechos funerarios sobre nichos, osarios o columbarios si no están ocupados por cadáveres, restos o cenizas, o vayan a estarlo en un plazo no superior a siete días desde el acuerdo de concesión.

**4.** Si concedido el derecho funerario para un nicho u osario y, en el plazo de los siete días señalados en el apartado anterior, en éstos no se deposita el cadáver, restos o cenizas para las que se otorgó la licencia de inhumación, dicho derecho funerario se considerará automáticamente caducado.

**Art. 10.-** A la expiración del derecho funerario temporal, sólo será posible mantener dicha unidad de enterramiento (UE) mediante la concesión de otro derecho funerario permanente. La duración de este nuevo derecho funerario permanente empezará a contar desde el último día del vencimiento del anterior derecho funerario temporal.

**Art. 11.-** El derecho funerario temporal podrá transformarse durante el periodo de su vigencia, en derecho funerario permanente, mediante la instrucción del correspondiente expediente y previa liquidación de las tasas que se establezcan en las ordenanzas fiscales.

**Art. 12.- 1.** El derecho funerario se extingue, sin más, por el transcurso del plazo de la concesión.

**2.** Se podrá declarar extinguido el derecho funerario, previa notificación a los interesados.

a) En el caso de los panteones, por el estado ruinoso de la construcción, previa la tramitación del expediente que así lo acredite.

b) Por el uso no autorizado de las unidades de enterramiento.

c) Por contravenir el artículo 15 de esta ordenanza.

**3.** Quedará extinguido automáticamente sin necesidad de declaración, el derecho funerario sobre sepulturas que como consecuencia de exhumaciones queden desocupadas.

**Art. 13.-** Los derechos funerarios se inscribirán en el registro informático SICEM, diseñado por la Sociedad Provincial de Informática de Sevilla, S.A. (INPRO), que se viene utilizando actualmente, que habrá de contener, en todo caso, los datos de titularidad y temporalidad de las concesiones, así como el resto de información que exija la normativa sectorial.

### **Sección Segunda.- Asignación y transmisión de los derechos funerarios**

**Art. 14.-** Los derechos funerarios sólo se podrán conceder y registrar a nombre de:

- a) Persona física, a título individual
- b) Comunidades religiosas o establecimientos benéficos u hospitalarios reconocidos como tales por el Estado, Provincia o Municipio, para uso de sus miembros y de sus asilados o acogidos.
- c) Corporaciones, fundaciones, cofradías o entidades legalmente constituidas.

**Art. 15.-** El derecho funerario queda excluido de toda transacción mercantil, acto de disposición, de gravamen y de cualquier otro tipo, tanto si fuere a título oneroso o gratuito salvo lo dispuesto en el artículo siguiente..

**Art. 16.- 1.** La cesión a título gratuito del derecho funerario permanente podrá hacerse por el titular, por acto inter vivos o mortis causa, pero exclusivamente a favor del cónyuge, pareja de hecho inscrita conforme a las leyes autonómicas, ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado por consanguinidad, o segundo por afinidad.

**2.** Para la validez de la cesión por acto inter vivos, habrá que suscribirse la declaración que figura como Anexo III de esta ordenanza, incorporándose al expediente la documentación que se detalla en la misma.

**3.** Al fallecimiento del titular del derecho funerario, los herederos, legatarios o aquellos a quienes corresponda por sucesión abintestato, deberán comunicarlo al Ayuntamiento, solicitando la transmisión del derecho. Para ello deberán presentar la documentación justificativa de la transmisión o declaración de los herederos ante notario o declaración responsable en el modelo que figura en el Anexo IV de esta Ordenanza, nombrando entre los mismos a un solo titular. Se anotará la transmisión previo pago de las tasas correspondientes.

**4.** El plazo para solicitar la transmisión a que se refiere el apartado 3. anterior, es de seis meses a contar desde el día siguiente a la fecha de defunción del titular. Transcurrido ese plazo, el Ayuntamiento podrá depositar los restos contenidos en las unidades de enterramiento afectadas, en el osario general.

**Sección Tercera.- Orden y sistema de asignación de unidades de enterramiento**  
(UE)





**Art. 17.- 1.** Con carácter general los grupos de sepulturas, nichos, osarios o columbarios, se irán ocupando en función de su mejor aptitud de uso, considerándose a estos efectos que los grupos de sepulturas de nueva fábrica tienen mejor aptitud que los de construcción más antigua.

**2.** En todo caso, la asignación se efectuará siguiendo el orden siguiente:

**a)** Ocupando, en primer lugar la sepultura que se encuentre en la situación más cercana al suelo y más a la izquierda de cada grupo, continuando sucesivamente con la más inmediata a su derecha, y así hasta completar la fila.

**b)** Una vez completada la fila se continuará por la siguiente inmediatamente superior siguiendo la regla anterior hasta completar el grupo.

**3.** En los casos excepcionales en que concurren simultáneamente circunstancias de fuerza mayor y también de urgencia, que deberán acreditarse en expediente que autorizará el Alcalde, se podrá alterar el orden de asignación de los apartados 1 y 2 de este artículo.

**Art. 18.-** La adjudicación de parcelas en el cementerio para la construcción de panteones sobre suelo las realizará el Alcalde mediante Decreto que, en todo caso, deberá respetar los criterios siguientes:

**a)** Las adjudicaciones se efectuarán a los solicitantes por estricto orden de antigüedad respecto a la fecha de presentación de las solicitudes.

**b)** La asignación de las parcelas se realizará asimismo en función de la antigüedad de la urbanización de la calle en que se encuentre ubicadas.

**c)** Las parcelas que se asignen tendrán las dimensiones que se detallan en el proyecto de ampliación del cementerio, a saber, 3,5 m. por 3,5 m., sin que se puedan adjudicar parcelas de otras dimensiones.

## **CAPÍTULO 5 OTRAS LICENCIAS, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESPECIALES, ACCESOS Y HORARIOS.**

**Art. 19.-** El cementerio se abrirá al público en el siguiente horario, que será también el horario para las inhumaciones y exhumaciones.

\* Del 16 de septiembre al 31 de mayo

De lunes a viernes, de 9:30 a 13:00 horas y de 15:00 a 18:00 horas  
Sábados, domingos y festivos, de 9:30 a 13:00 horas

\* Del 1 de junio al 15 de septiembre

De lunes a viernes, de 8:30 a 14:30 horas.  
Sábados, domingos y festivos, de 9:30 a 13:00 horas

**Art. 20.-** Prohibiciones y autorizaciones especiales

- a) No se podrá introducir en el cementerio ni extraer del mismo, objeto alguno sin el permiso correspondiente. Se impedirá la colocación y se retirarán los objetos que atenten al debido respeto a la memoria de los difuntos.
- b) Queda prohibida la venta ambulante en el interior del cementerio y no se concederán autorizaciones para el comercio o propaganda.
- c) Queda prohibida la obtención de fotografías, grabaciones o dibujos de las sepulturas, así como de vistas parciales o generales del cementerio que precisarán de autorización especial.
- d) Los visitantes del cementerio deberán comportarse con el respeto debido y a tal efecto no se permitirá ningún acto que directa o indirectamente pueda suponer profanación.
- e) No se permitirá la entrada ni la circulación por el cementerio de vehículos ni animales salvo autorización especial.
- f) Se prohíben prácticas de enterramiento contrarias a los usos y costumbres locales.

**Art. 21.-** De las lápidas. columbarios

1. La colocación de lápidas, enrejados, flores, jarrones u otros exornos en las sepulturas necesitarán la preceptiva licencia que se solicitará en los modelos que figuran en los Anexos V y VI de la presente ordenanza.
2. Las lápidas y demás exornos deberán ajustar sus dimensiones y demás características a las cualidades constructivas de la sepultura para la que se solicite la instalación y, en todo caso, a los usos y costumbres funerarios del cementerio municipal.
3. Los elementos ornamentales a que se refiere este artículo deberán ser retirados por el titular en el momento de extinguirse el derecho funerario. De no hacerlo, el Ayuntamiento podrá retirarlos disponiendo libremente de materiales y elementos resultantes, sin que proceda indemnización alguna al titular.
4. Del deterioro grave, robo, destrucción total o parcial de estos elementos no responderá el Ayuntamiento mas que en los casos en que se reconozca la responsabilidad del mismo, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.
5. El cuidado y mantenimiento de estos elementos corresponde a los titulares de los derechos funerarios.
- 6.- Las lápidas o cerramientos de los columbarios serán obligatoriamente las facilitadas por el Ayuntamiento a los concesionarios, no pudiendo instalarse



ni autorizarse otras distintas de aquellas. Tampoco podrá ponerse sobre las mismas ningún otro distintivo, marca o identificación que los que homogéneamente apruebe el Ayuntamiento mediante Decreto de la Alcaldía para todas las UE tipo columbario que pertenezcan al mismo grupo.

### **Disposición Adicional Primera**

Las empresas funerarias que presten sus servicios en el término municipal de Camas deberán presentar la declaración responsable a que hacen referencia los artículos 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el modelo que figura en el Anexo VII de esta ordenanza.

### **Disposición Adicional Segunda**

En todo lo no previsto en esta ordenanza, se estará a lo establecido en la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía sobre la materia, en particular en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria (Decreto de la Junta de Andalucía 95/2001, de 3 de abril).

### **Disposición Adicional Tercera. Definiciones.**

A efectos de esta ordenanza se estará a las siguientes definiciones:

Panteón de tierra: Sepultura excavada en el suelo que puede acoger uno o varios cadáveres y restos/cenizas.

Panteón sobre suelo: Sepultura con pequeño edificio para alojar varios cadáveres, restos y cenizas.

Nicho: Sepultura construida dentro de un muro apta para el depósito de cadáveres.

Osario: Sepultura construida dentro de un muro que por sus dimensiones sólo es apta para el depósito de restos/cenizas pero no de cadáveres.

Columbario: Sepultura construida dentro de un muro que por sus dimensiones sólo es apta para el depósito de urnas de cenizas.

Grupo (de sepulturas): Conjunto de sepulturas agrupadas en una unidad constructiva y/o administrativa para la gestión funeraria. La determinación de las UE que formarán un grupo se determinará mediante resolución de la Alcaldía.

### **Disposición Transitoria primera**

Aquellas sepulturas que a la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza tengan más de un titular del derecho funerario, permanecerán con las mismas condiciones de titularidad hasta el vencimiento del plazo por el que se concedió. En el supuesto de solicitud de renovación de este derecho funerario sólo podrá concederse a uno de los titulares que ellos designen.

### **Disposición Transitoria segunda**

Mientras no se disponga de las sepulturas de nueva construcción que se están edificando actualmente en virtud del contrato celebrado con la adjudicataria en el procedimiento tramitado con número de expediente 2907/2021, continuará el orden de asignación de sepulturas vigente, acordado mediante el Decreto de la Alcaldía 706/2021, de 15/03/2021.

Una vez que por los Servicios Técnicos Municipales se informe a los Servicios Administrativos del Cementerio, de la aptitud técnica para el uso de estas sepulturas de nueva fábrica, se acordará por Decreto de la Alcaldía el orden de ocupación de los distintos grupos. Sólo a partir del día siguiente al dictado de esta resolución de la Alcaldía se podrá iniciar la ocupación de estas nuevas sepulturas.

### **Disposición Derogatoria**

Quedan derogados con carácter general todos los acuerdos del Pleno, Junta de Gobierno Local y acuerdos de la Alcaldía en la materia objeto de esta ordenanza y que sean contrarios total o parcialmente a la misma.

### **Disposición Final**

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada y publicada con arreglo a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y comenzará a aplicarse a partir de dicha publicación.

**Publicada la Ordenanza y sus anexos en el BOP Sevilla 161 de 14/07/2022**